

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, septiembre dieciocho (18) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 432 del 18 de septiembre de 2014

Expediente No. 66001-31-03-002-2014-00110-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pereira, el pasado 21 de agosto, por medio del cual sancionó a la doctora Zulma Constanza Guaque Becerra, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, con arresto de cinco días y multa de cinco salarios mínimos legales mensuales y a la doctora Paula Marcela Cardona Ruiz, Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de esa misma entidad, con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales, como responsables de desacato a una orden de tutela.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del pasado 14 de mayo, se concedió el amparo solicitado por la Lotería de Risaralda E.I.C.E. y para proteger su derecho de petición, se ordenó a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones resolver de fondo la reclamación presentada el 7 de enero del año en curso, por la cual le solicitó el pago de unas mesadas pensionales que ha dejado de cancelar a la cónyuge sobreviviente del señor Guillermo Giraldo Arango y las cuales han debido ser asumidas por esa Lotería.

El 17 de julio, la apoderada de la demandante informó que aún no se había obedecido el fallo de tutela.

Por auto de 21 de julio se dio apertura al incidente de desacato contra la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y se ordenó vincular a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones como su superior jerárquico; a esas funcionarias se les concedió el término de cinco días para que "tomen las acciones tendientes a que se cumpla lo ordenado en el fallo de tutela...". No hubo pronunciamiento alguno.

El 11 de agosto de este año se dictó el auto motivo de consulta.

En esta sede la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones solicitó se declarara el hecho superado y se revocaran las sanciones impuestas, habida cuenta que se dio respuesta de fondo a la petición elevada por la Lotería de Risaralda al remitirle¹ copia del oficio de 27

¹ Ver constancia de envío a folio 30 de este cuaderno.

de agosto pasado, dirigido al Gerente Liquidador del ISS, al cual le informó que al tratarse de una "cuenta cuota parte aceptada por el ISS, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012"², en virtud del artículo 33 de esa norma, la entidad que representa es la encargada de realizar el pago solicitado por la peticionaria.

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

El incidente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso, para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga facultades al juez para obtener el cumplimiento del fallo, dice en su parte pertinente:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél...".

En la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pereira el 14 de mayo de este año, se ordenó a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones responder de fondo el derecho de petición radicado el 7 de enero del año en curso, mediante el cual la Lotería de Risaralda E.I.C.E. le solicitó el pago de unas mesadas pensionales dejadas de cancelar a la cónyuge

² Folio 31 de este cuaderno.

sobreviviente del señor Guillermo Giraldo Arango, las cuales han debido ser asumidas por aquella.

Ante la manifestación del demandante de no haberse cumplido tal orden y la ausencia de pruebas que demostraran lo contrario, se abrió el incidente por desacato. En esa providencia, el juzgado de primera instancia dio traslado por término y para fin diferente a los previstos por el legislador para tales cosas. Luego, dictó la providencia objeto de consulta.

De todos modos, como ya se expresara, en esta sede se acreditó que Colpensiones dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

Significa lo anterior que los derechos vulnerados a la entidad accionante se encuentran satisfechos en la actualidad.

No obstante que la orden contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pereira se acató por fuera del término otorgado con tal fin, se revocará el auto objeto de consulta y se abstendrá la Sala de imponer sanción alguna, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, que el objeto del incidente por desacato no es el de imponer sanciones, sino obtener el cumplimiento de la orden dada. Así, ha dicho:

“De acuerdo con esto, el propósito de este trámite está en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”³

“En este orden de ideas, la Corte Constitucional⁴ ha precisado que en resumidas cuentas busca que estando en curso el trámite del incidente de desacato, el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela y, a fin de evitar la imposición de la sanción, acate la sentencia. Igualmente, sostiene la jurisprudencia Constitucional, que aun cuando se haya proferido la decisión de sancionar, el responsable podrá evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...”⁵

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

³ Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

⁴ Sentencia T-421 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencia T-074 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

REVOCAR el auto consultado. En su lugar, se exonera a las doctoras Zulma Constanza Guaque Becerra y Paula Marcela Cardona Ruiz, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, de las sanciones impuestas en providencia del pasado 11 de agosto, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO